



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14664/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 12 de abril de 2021.

LIC. SERGIO ANTONIO CADENA MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL
EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN
VERACRUZ.

Estanzuela No. 28, Fracconamiento Pomona,
C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Veracruz.

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización y 37 del Reglamento de Elecciones se da respuesta a la consulta recibida, el siete de abril de dos mil veintiuno, por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con número **004-PDEEPRD/2020**, recibido el siete de abril de dos mil veintiuno¹, signado por usted, realiza una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“De ahí que en las relatadas consideraciones, se consulta a ese Consejo General, si es posible mandar al OPLEV para que realice el cobro de sanciones pendientes de ejecutarse en contra del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, solo descontando el 25% de la minsitración mensual de la prerrogativa ordinaria tal como se ordenó en la resolución INE/CG465/2019.”

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que se requiere información respecto de la ejecución del cobro de sanciones, de conformidad con los acuerdos y lineamientos establecidos para ello.

II. Marco normativo aplicable

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así pues, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad,

¹ Se precisa que la fecha del escrito de consulta es del once de febrero de dos mil veintiuno, sin embargo hasta el siete de abril de dos mil veintiuno se turnó a la Dirección de Resoluciones y Normatividad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14664/2021
Asunto.- Se responde consulta.

otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el rendimiento de cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. En efecto, la finalidad es precisamente garantizar que las actividades de dichos entes políticos se desempeñen en apego a los cauces legales.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 191 numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Partidos Políticos (LGIPE), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes a los que están obligados a presentar los sujetos obligados.

Además, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, el Consejo General podrá imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.

En este sentido, las sanciones que deriven de resoluciones emitidas por la autoridad electoral en materia de fiscalización son recurribles ante la Sala Superior y/o Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el mismo sentido, de acuerdo al artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales; por tanto, **una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por parte de la autoridad facultada para su imposición.**

En este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, son aplicables los lineamientos Quinto y Sexto, mismos que para mayor claridad, se transcriben a continuación:

“Quinto
Exigibilidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14664/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. **Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.**

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.”

‘Sexto

De la información que se incorporará en el SI

(...)

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS DEFINIDOS EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA.

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

(...)
e) En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.

(...)

g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14664/2021
Asunto.- Se responde consulta.

se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.

(...)

3. Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el OPLE capturará en el SI las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias.”

Bajo esa tesis, se consideró en el momento oportuno que su partido político, sujeto al procedimiento de fiscalización, contaba con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impuso, tomando en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Por lo tanto, en la resolución se arribó a la conclusión de que la imposición de sanciones no producía una afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de su partido político, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, esto no afecta de manera grave su capacidad económica.

Por tanto, se tuvo por acreditado que el partido político se encontraba en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias establecidas conforme a la normatividad electoral y derivadas de las resoluciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que **las sanciones económicas impuestas por el Consejo General y que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al previamente establecido.

Empero, no pasa desapercibido, que la resolución materia de consulta, esto es la identificada con la clave INE/CG465/2019, consigna una serie de sanciones económicas consistentes en reducciones de ministración, **las cuales estipulan que el monto máximo que podrá aplicarse al momento de su ejecución no podrá sobrepasar el umbral del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido político por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.**

Finalmente, resulta indispensable recordar que en la Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización celebrada el 2 de febrero de 2021, se aprobó el acuerdo **CF/003/2021**² mediante el cual se da respuesta a una consulta donde se solicitó aclarara si, a partir de lo determinado en el acuerdo identificado con la clave CF/006/2020, el 25% de la prerrogativa mensual del financiamiento público que recibe para actividades ordinarias permanentes, es el tope máximo a descontar por concepto de ejecución global de sanciones.

² <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CF-003-2021.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14664/2021
Asunto.- Se responde consulta.

III. Caso concreto

De conformidad con el Marco Legal Aplicable, respecto al **cuestionamiento** planteado para la ejecución de las sanciones, el consultante deberá considerar que en el descuento económico que se realice por la totalidad de las sanciones **no podrá exceder el porcentaje del financiamiento público mensual que se haya determinado en la resolución objeto de estudio** que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias, atendiendo a lo señalado en el Acuerdo CF-003/2021, el cual señala lo siguiente:

1. La ejecución de sanciones de la especie *multas* deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
2. Por cuanto hace al cúmulo de sanciones de la especie *reducción de ministración*, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que éste reciba en dicho periodo por concepto de ministración.
3. El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.

En concordancia con lo descrito, es importante abundar que la imposición de sanciones se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, por lo que, en cumplimiento a dicha disposición normativa, al momento de la individualización de sanciones la autoridad electoral toma en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, **las condiciones socioeconómicas del ente infractor, creando así certeza de que éstos tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueran impuestas.**

En esta tesitura, las sanciones impuestas en la resolución identificada como INE/CG465/2019 al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz en la modalidad de reducción de ministración fue mandatada para que la ejecución del cobro fuera del **25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual.**

Así, la autoridad encargada del procedimiento de ejecución de sanciones, debe tener en cuenta que el límite para el **descuento de las sanciones impuestas por reducción de ministración** mediante la Resolución **INE/CG465/2019, será del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que reciba el sujeto obligado, para lo cual deberá tomar las medidas correspondientes en las que vigile dos aspectos fundamentales:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14664/2021
Asunto.- Se responde consulta.

1. El monto mensual que puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político por reducciones de ministración, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que éste reciba en dicho periodo por concepto de ministración.
2. El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.

Es importante reiterar, que de conformidad con el artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE, es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien se encuentra facultado para emitir lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, lo cual se materializó en el acuerdo INE/CG61/2017 aprobado el 15 de marzo de 2017, los cuales **son el instrumento donde se estableció el porcentaje que debe deducirse** de las ministraciones que reciba cada partido político por concepto de las sanciones que se lleguen a imponer.

Asimismo, las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente, por lo que ningún Organismo Público Local Electoral (OPLE) está facultado para modificar el sentido de una resolución aprobada por el Consejo General del INE.

Ahora bien, es relevante señalar que en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes, siendo otra obligación la de registrar en el Sistema de Sanciones de forma mensual si las sanciones impuestas a las personas aspirantes a candidaturas independientes, las personas precandidatas, candidatas y candidaturas independientes, realizaron el pago de forma voluntaria, así como los montos que haya deducido del financiamiento de los partidos políticos locales.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Las sanciones económicas impuestas que han causado estado **no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al establecido en las Resoluciones que ya fueron aprobadas por el Consejo General del INE para la ejecución de las sanciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14664/2021
Asunto.- Se responde consulta.

- Que para la ejecución de las sanciones, el OPLE deberá considerar que el descuento económico que se realice respecto al cúmulo de sanciones de reducción de ministración impuestas no puede exceder del 25% (veinticinco por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad, para el desarrollo de sus actividades ordinarias.
- Que el cobro de las sanciones por concepto de multas deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político, una vez que dichas sanciones hayan quedado firmes.
- Por cuanto hace a la suma del porcentaje de las sanciones hasta alcanzar el 50% de las prerrogativas mensuales y proceder a su descuento, al respecto, se informa que los *“Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local”*, establecen que el porcentaje que debe deducirse de las ministraciones que reciba cada partido político por concepto de sanción se fija **en cada una** de las resoluciones.
- Que el cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito, tal y como ha sido señalado en los planteamientos anteriores.
- Que en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la reducción correspondiente en la siguiente ministración que corresponda, una vez que se encuentren firmes.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Anibal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Esther Gómez Miranda Abogada Resolutora Unidad Técnica de Fiscalización

